

ria, presidirá temporalmente á todo el Tribunal, y será cubierta por el ministro suplente mas antiguo, segun el órden de su eleccion ó designacion.

E.)—Las Magistraturas de la Delegacion, al conocer de los recursos de nulidad, será reputándolos como de carácter puramente civil, y para el solo efecto de hacer que se reforme el proceso;—reservando el correspondiente juicio de residencia por el delito de infidencia ó prevaricacion, á los tribunales que designe la respectiva ley de las asambleas.

F.)—Una ley secundaria clasificará los asuntos que deban tratarse y resolverse en Delegacion plena, y sistematizará los respectivos procedimientos previos.

CLÁUSULA 16ª

DELEGACION JUDICIAL SUBALTERNA.

A.)—Esta se compondrá:

I. De los Jueces de distrito.

II. De los Jurados municipales.

III. De los Alcaldes municipales.

B.)—Los Jueces de distrito serán electos ó, si fuere necesario, designados por la suerte, al principio de cada período constitucional, y de la propia manera que los diputados ministros.—Sus cualidades serán las que determine la ley orgánica respectiva, y sobre ellas decidirán las Magistraturas superiores, erigidas en Delegacion plena.—La misma ley dispondrá sobre la manera de suplir sus faltas y número que de ellos deba haber en cada distrito.

C.)—Su jurisdiccion se extenderá á todo y solo el distrito en que fueren electos;—conocerán en primera instancia de los deli-

tos comunes que no tengan el carácter de atroces, y de los negocios civiles que la ley califique de *interes considerable*.

D.)—Los Jurados serán electos anualmente, á la vez que lo sean los representantes municipales.—La ley dispondrá lo que convenga sobre sus cualidades y sobre el número de individuos que deban pertenecer á cada tribunal.—La respectiva Asamblea de distrito decidirá sobre si los electos poseen ó no las cualidades requeridas.—La encomienda de jurado es carga concejil ó de la República.

E.)—La jurisdiccion de los Jurados ó tribunales populares se extenderá á todo y solo el municipio en que hubieren sido electos.—Conocerán de los delitos de imprenta y de los comunes reagravados con el carácter de *atroces*,—y sus sentencias serán revisadas por la correspondiente Asamblea de distrito.—Si la ley dispusiere que los juicios que sean de la competencia de los Jurados tengan dos ó tres instancias, la última sentencia se pronunciará en la tercera ó en la segunda Magistratura del Tribunal superior, revisándose en todo caso por la Asamblea oficial del distrito, erigida en Jurado.

F.)—En los debates de los Jurados, tanto de los primeros como de los de revision, intervendrán *precisamente* con voz y sin voto un fiscal y el defensor del reo.

G.)—Los alcaldes municipales pertenecerán á los ayuntamientos, y respecto de sus cualidades, calificacion de éstas, número que de ellos deba haber en cada municipio, y manera de cubrir sus faltas; se observará lo que se dispone sobre los jueces de distrito.

H.)—Los alcaldes tienen limitada su jurisdiccion al territorio del municipio respectivo, y en virtud de ella conocerán de los negocios civiles que la ley califique de *corto interes*, y de los delitos leves segun la misma.

I.)—La autorizacion en materia de transacciones, desistimientos y toda clase de convenios conciliatorios que hayan de hacerse

antes de entrar á juicio, ó habiendo ya comenzado el pleito ante cualquiera de los tribunales ordinarios; es de la *exclusiva* competencia de las alcaldías municipales.

J.)—La principal y mas estricta obligacion de los alcaldes municipales, es, en todas las contiendas civiles y las criminales en lo que tengan de civil, procurar por todos los medios legales y posibles, la conciliacion de ánimos é intereses, con objeto de evitar juicios rigurosos y dilatados;—para cuyo fin los contendientes, por su parte, y desde el instante mismo en que no hayan podido convenirse en lo privado, tienen obligacion indeclinable de comparecer ante cualquier alcalde del municipio;—sin que en caso alguno ni bajo ningun pretexto puedan renunciar el beneficio de conciliacion intentada.

L.)—En este punto, cualquiera accion y aun omision de los alcaldes, notarios públicos, abogados, ó apoderados de los litigantes, constituye delito grave de prevaricacion, contra el que en todo tiempo se da accion popular, además de la imprescriptible que tendrá la parte ofendida;—y cuyo delito se castigará previo un juicio sumarísimo de residencia.

M.)—La ley de las asambleas, orgánica sobre delitos de infidencia, y la del Legislativo ordinario, orgánica sobre administracion de justicia, comprenderán dentro de sus límites constitucionales, sabias providencias en esta materia y en la de conciliaciones cuando se trate de negocios de comunes, de menores, y de personas desvalidas.—Teniéndose presente que no hay facultades para contrariar ni desvirtuar en manera alguna las disposiciones que preceden, y mucho ménos la que importa *el segundo miembro del párrafo M., cláusula 5ª del segundo pacto social.*

PREVENCIONES RELATIVAS A PROCEDIMIENTOS  
JUDICIALES.

A.)—Todos los Tribunales superiores é inferiores del Estado, tienen que sujetarse escrupulosamente á las prescripciones de esta constitucion en punto á prácticas de administracion de justicia, en general, y además á las siguientes:

I. A la *del artículo 13 de la constitucion federal*, sobre prohibicion de juicios por leyes privativas y juzgados especiales.

II. A la *del artículo 14 de la misma*, relativa á no juzgarse á nadie sino por leyes anteriores al hecho.

III. Que ningun negocio puede tener distintas instancias en un mismo Tribunal, ni Tribunal alguno puede ser juez en causa propia.

IV. Que los fallos se pronuncien y los convenios conciliatorios se autoricen á nombre y en virtud del supremo imperio de la ley.

V. Que las contiendas civiles, y las criminales en lo que tengan de civil, en cualquier tiempo y sea cual fuere el estado del juicio, pueden dirimirse por árbitros ó por arbitradores.

VI. Que en negocios civiles de grande importancia pueden, á lo mas, pronunciarse tres definitivas cada una en instancia distinta, é interponerse despues de la tercera el recurso de nulidad.

VII. En materias criminales, la *del artículo 16 de la constitucion federal*, sobre que, fuera del caso de delito *infraganti* en que cualquiera puede aprehender á los reos, es indispensable órden de autoridad competente fundada por escrito para procederse á allanamientos y prisiones.

VIII. La *del 17*, sobre que nadie puede ser preso por deudas civiles.

IX. La *del 18*, relativa á que no hay lugar á prision sino cuando el delito sea de los que la ley castiga con pena corporal.

X. La *del 19*, que prohíbe las detenciones que pasen de tres dias sin haberse pronunciado la interlocutoria motivada de prision.

XI. La *del 20*, que concede á los reos derecho,—para que se les haga saber el motivo del procedimiento, y quién es el acusador,—para que se les tome su preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas,—para que se les caree con los testigos que sean en su contra,—para que se les proporcionen medios procesales de defensa,—y para que se tomen en consideracion sus descargos.

XII. Y la *del 24*, segun la cual no pueden tener los juicios criminales mas de tres instancias,—y por la cual queda destruida la corruptela de absolver de la instancia.

---

CLÁUSULA 18ª

**DELEGADO EJECUTIVO.**

A.)—El pueblo ciudadano de Querétaro, para ejercer su derecho de poner en práctica sus leyes y ejecutar sus fallos, lo hace por medio de un magistrado político electo ó designado por la suerte en la forma establecida, y que se denominará *Delegado Ejecutivo ó Gobernador del Estado*.—El Delegado Ejecutivo en su *exclusiva* mision de hacer efectivas las leyes, no tiene, fuera del caso á que se refiere *el párrafo M., cláusula 12ª de este pacto*, facultad alguna para suspender los efectos de ellas ni de las decisiones judiciales.

B.)—Sus funciones durarán los cuatro años del período, y no podrá ser reelecto sino hasta que pase otro período.

C.)—Residirá en la capital del Estado,—y en sus faltas perpétuas ó temporales será sustituido por un Vicedelegado ó Vicego-

bernador, electo ó designado en los propios términos,—con las mismas cualidades,—que tendrá iguales atribuciones,—y que funcionará por todo el tiempo que falte para llenar el período, ó solo durante la ausencia del sustituido;—sin que pueda ser electo Gobernador ni reelecto Vicegobernador, hasta pasados cuatro años.—La Delegacion legislativa decidirá sobre las cualidades del Delegado Ejecutivo.

D.)—Para su despacho oficial y la autorizacion de sus actos, tendrá un secretario que participará de la responsabilidad anexa al desempeño de todo cargo público.

E.)—Si llegaren á faltar el Gobernador y el Vicegobernador, la Asamblea central, ó en su receso, la Delegacion legislativa, elegirá para el Ejecutivo y en calidad de interino, á uno de los miembros del Tribunal ejecutivo general;—en el concepto de que la Delegacion legislativa, inmediatamente convocará á elecciones extraordinarias de Gobernador y Vicegobernador para el tiempo que falte.

F.)—Los actos del Delegado Ejecutivo no tienen, segun su objeto, sino alguno de los siguientes caractéres:

I. De *decretos reglamentarios*, si son preceptos con forma de ley impuestos á todos los habitantes del Estado, para facilitar la práctica de las leyes y hacer mas eficaz y exacto el cumplimiento de ellas.

II. De *mandatos gubernativos*, si son concesiones interesantes que haga en uso de sus atribuciones, ó providencias que tome segun las mismas para conservar el orden público, restablecer la paz en el Estado, ó, en casos particulares, proteger las garantías legales atacadas.

III. De *resoluciones administrativas*, si son aclaratorias de dudas en asuntos graves, excitativas, ó determinaciones tomadas con el fin de establecer, restablecer ó abolir prácticas en las oficinas públicas que estén bajo su inspeccion, ó reprimir abusos de funcionarios ó empleados que le estén subalternados por las leyes.

IV. O de *simples órdenes económicas*, si son relativas á pagos, ministraciones, cobranzas de fondos públicos, ú objetos de igual ó menor interes.

G.)—La encomienda de Gobernador es personal, excluyente, y solo renunciabile por causas graves á juicio del Legislativo ordinario.

H.)—Para ser electo Gobernador se necesita ser de edad de treinta años cumplidos,—poseer las cualidades que se exigen á los diputados al Legislativo,—y tener versacion en los asuntos de Estado.

I. Ningun ciudadano puede ser electo Gobernador ni Vicegobernador del Estado, mientras tenga el carácter de ministro de cualquier culto sobrenatural, de funcionario de la Federacion ó empleado de la misma.

J.)—Ni en el Delegado Ejecutivo, ni en el Subdelegado mientras lo sean, puede recaer la eleccion para diputados al Congreso general, ni pueden aceptar ellos nombramientos ni comisiones de ninguna especie.

L.)—Estén ó no en actual ejercicio, no pueden ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la respectiva declaracion de haber lugar á ello, hecha por el Legislativo ordinario.

M.)—En los casos de delitos de traicion é infidencia contra el Estado, si el Gobernador ó Vicegobernador los hubieren cometido no hallándose en ejercicio de sus funciones; sin embargo de esta circunstancia, serán reputados como simples funcionarios y juzgados conforme á la ley de las asambleas, precediendo la declaracion de haber lugar á la causa;

I. Que hará la Asamblea del centro, erigida en Jurado de hecho, ó en su receso el Tribunado ejecutor, convocado al efecto por el Legislativo ordinario,—de la manera misma que cuando se trate de juzgar por delitos de igual clase á miembros de éste.

II. Y cuya declaracion, si fuera hecha por el Tribunado y en sentido afirmativo, será obstáculo para que por falta del Gober-

nador y Vicegobernador en aquella vez, alguno de los tribunos se encargue del Ejecutivo;—debiendo en tal caso recaer la eleccion respectiva en alguno de los otros sufragantes de la Asamblea central.

N.)—Cuando se trate de los mismos delitos á que se refiere el párrafo próximo-anterior, cometidos por el Delegado ó Vicedelegado, hallándose en ejercicio de sus funciones y con ocasion de éstas; las penas, los procedimientos y el Tribunal que deba juzgarlos, serán los que queden establecidos por esta constitucion, para los casos en que el delincuente sea cualquiera de los Poderes ó Delegaciones superiores del Estado.

---

CLÁUSULA 19ª

FACULTADES DEL DELEGADO EJECUTIVO.

A.)—Las facultades del Delegado Ejecutivo, son:

I. Publicar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y resoluciones de la Asamblea general y de la Delegacion legislativa,—y segun *el artículo 114 de la constitucion federal*, tiene obligacion de “publicar y hacer cumplir las leyes federales.”

II. Suspender la publicacion de las leyes del Legislativo ordinario, y no de las asambleas, por una sola vez y para el solo efecto de hacerles observaciones en los términos que fija esta constitucion.

III. Prestar el auxilio de la fuerza armada á cualquier Tribunal del Estado que lo necesite, y hacer que puntualmente se ejecuten sus fallos y mandamientos.

IV. Hacer gubernativamente simples excitativas á cualesquiera Tribunales del Estado, ménos á las asambleas, para que administren cumplida justicia.

- V. Conservar la tranquilidad pública en el Estado.
- VI. Para este efecto, y de acuerdo con el Tribunal ejecutivo, disponer de la fuerza armada del Estado.
- VII. En los casos de que habla *el artículo 116 de la Carta federal*, excitar á la Delegacion legislativa para que á su vez ella excite á los Poderes de la Union, á fin de que cumplan con el deber que el propio artículo de la mencionada Carta les impone en favor del Estado.
- VIII. Presentar oportunamente y antes de que empiece el año fiscal, el presupuesto de gastos públicos, al Legislativo ordinario para que lo apruebe y decreta.
- IX. Ponerse previamente de acuerdo con las asambleas y el Legislativo ordinario, sobre determinacion de bases para leyes hacendarias.
- X. Vigilar sobre la recaudacion y disponer debidamente la inversion de los caudales del Estado.
- XI. Nombrar para el Gobierno político de los distritos, Prefectos con carácter de subdelegados, que ejercerán las atribuciones que esta constitucion repunte como subdelegables, y bajo la inmediata inspeccion del Delegado Ejecutivo.
- XII. Expedir los decretos, despachar los mandatos, y dar las resoluciones y órdenes de que habla *el párrafo F., cláusula 18<sup>a</sup> de este pacto*, como medios de ejercer todas las anteriores atribuciones, y
- XIII. Las demas que directa ó indirectamente le sean consignadas en esta constitucion.

CLÁUSULA 20<sup>a</sup>

## PROCEDIMIENTOS.

- A.)—Los trámites, dilaciones, clasificacion de motivos para

proceder, comprobacion suficiente de los hechos segun su naturaleza, y manera especial de ejercer la accion gubernativa en las solicitudes de gracia, o cursos sobre momentánea proteccion de garantías, y espontáneas providencias que afecten los derechos reconocidos por esta constitucion; serán objetos de la ley orgánica gubernamental que se expedirá sobre las siguientes bases:

I. Conservar ilesa la division de los Poderes públicos, evitan-do sean ejercidas por el Ejecutivo facultades, ú obligaciones que, segun su carácter constitucional, no le correspondan.

II. Expedir cuanto fuere posible, dentro de los límites constitucionales, la accion del Ejecutivo en los casos que al mismo tiempo sean de gravedad y urgencia.

B.)—La conducta puramente económica del Delegado Ejecutivo, del secretario del despacho, y de los prefectos ó Subdelegados; quedará determinada por un reglamento particular, que el primero iniciará á la Delegacion legislativa.

CLÁUSULA 21<sup>a</sup>

## SECRETARIO DEL DESPACHO.

A.)—El secretario del despacho debe tener mas de veinticinco años de edad, y todas las demas cualidades que se exigen al Delegado Ejecutivo.

B.)—Para ser enjuiciado por delitos comunes, precederá necesariamente la declaracion de haber lugar á ello, hecha por la Delegacion legislativa.

C.)—Al tratarse de delitos de traicion ó de infidencia, será reputado como simple funcionario y se le juzgará por la ley de las asambleas;—pero si su responsabilidad fuere solidaria con la del

Delegado Ejecutivo, será juzgado en union de éste y no se dividirá la continencia de la causa.

D.)—Firmará las iniciativas del Ejecutivo, llevará la correspondencia oficial, y autorizará la publicacion de las leyes, así como los decretos, mandatos, resoluciones y órdenes.

E.)—Un mes antes de que el Gobernador presente á la Delegacion legislativa el presupuesto de gastos públicos, el secretario del despacho presentará á la misma y publicará una memoria estadística general de los ramos de la administracion.

CLÁUSULA 22ª

SUBDELEGADOS EJECUTIVOS.

A.)—El Gobernador, bajo su responsabilidad, nombrará Prefectos para que en los distritos ejerzan el mando político, subdelegándoles facultades competentes dentro de los límites que fija esta constitucion.

B.)—Los Subdelegados deberán tener treinta años de edad, la instruccion y cualidades que el Delegado Ejecutivo, prudentemente juzgando, crea bastantes para la situacion, carácter y circunstancias particulares de cada distrito;—en la inteligencia de que no pueden ser nombrados Prefectos quienes tengan causa pendiente ó hayan sido condenados por traicion, infidencia, ó delitos comunes con el carácter de atroces.

C.)—El Gobernador puede subdelegar todas sus facultades á los Prefectos, ménos las siguientes:

I. La de la fraccion 2ª párrafo A., cláusula 19 de este pacto, relativa á suspender la publicacion de las leyes para hacerles observaciones.

II. La de la fraccion 4ª del mismo párrafo, sobre excitativas á los tribunales para que administren justicia.

III. La de la 7ª, sobre excitativas al Legislativo en los casos del art. 116 de la constitucion federal.

IV. La de la 8ª, relativa á la presentacion del presupuesto.

V. La de la 9ª, sobre determinacion de bases hacendarias.

VI. La de la 11ª, relativa á nombramiento de Prefectos.

VII. La de la 12ª, en lo concerniente á decretos reglamentarios ó de cualquiera otra especie.

VIII. Y las que reputen insubdelegables, las leyes secundarias procedentes de esta constitucion.

D.)—El Gobernador puede nombrar Prefectos para que funcionen todo el período constitucional ó ménos tiempo; mas para continuar ellos, concluido que sea el período, necesitan nueva subdelegacion del Gobernador entrante.

E.)—Los Prefectos mantendrán una correspondencia activa con el Gobernador, á fin de instruirlo continuamente sobre todas las ocurrencias y necesidades de sus distritos.

F.)—La ley orgánica gubernamental, establecerá subprefecturas, jefaturas políticas, ú oficinas de otra denominacion, para el gobierno político de las municipalidades foráneas ó que no sean cabeceras de distrito.—La misma hará la graduacion de ellas para subalternarlas del modo conveniente.

G.)—Las facultades que los Prefectos ejercerán como delegadas, y no como subdelegadas por el Ejecutivo ordinario, son:

I. Apremiar, segun el párrafo G., cláusula 3ª de este pacto, á los que hubieren sido designados como sufragantes de la respectiva Asamblea de distrito.

II. Presidir, segun el párrafo E., cláusula 2ª de este pacto, las asambleas de distrito en el simple acto de la eleccion de su presidente, vicepresidente, secretarios y escrutadores.

III. Segun lo dispuesto en el párrafo D., cláusula 7ª de este pacto, ejecutar las disposiciones de las asambleas de distrito.

IV. Presidir con voz y sin voto las Representaciones municipales ó ayuntamientos de las cabeceras de distrito.

V.) Y hacer que se respeten y cumplan las disposiciones de los mismos, que sean tomadas dentro de la órbita de sus atribuciones.

H.)—Los Prefectos no podrán hacer iniciativas sino en su calidad de presidentes de los ayuntamientos, y en union de ellos.

I.)—Los Prefectos residirán en las cabeceras de sus distritos.

J.)—Los Prefectos y Subprefectos ó Jefes políticos, tendrán para su despacho oficial un secretario que será responsable, como ellos, por las faltas cometidas en el desempeño de su encargo.

#### CLÁUSULA 23ª

### REPRESENTACION MUNICIPAL.

A.)—La subdivision de los distritos del Estado en municipalidades, continuará como existe, y solo podrá ser modificada por el Legislativo ordinario, procediendo en los términos que fijan los artículos 3º y 4º de la *resolutiva preliminar de esta constitucion*.

B.)—Las municipalidades que en la actualidad tengan Ayuntamiento, segun las leyes vigentes, continuarán teniéndolo como hasta aquí, sujetándose á los nuevos preceptos de esta constitucion.—El Legislativo instituirá los mas ayuntamientos que en su concepto fueren necesarios.

C.)—El número y carácter de los ciudadanos que hayan de componerlos, las cualidades de estos y su calificacion, el tiempo y forma de las elecciones municipales, las facultades de los ayuntamientos y la manera cómo deban proceder; serán otros tantos objetos de la ley orgánica municipal, que tendrá el carácter de *constitutiva*.—Los individuos que no puedan ser Prefectos por hallarse comprendidos en las restricciones que impone el párrafo B., *cláusula 22ª de este pacto*, no podrán tampoco pertenecer á

las corporaciones municipales.—El carácter de vocal de Ayuntamiento, es carga de la República.

D.)—El objeto primordial y preferente de las Representaciones municipales, es la fundacion y conservacion de la moral y salubridad públicas.

E.)—Las bases de las facultades económico-sociales que la ley deberá conceder á los ayuntamientos, son las que siguen:

I. Ejercer una inspeccion inmediata y eficaz sobre los establecimientos oficiales de enseñanza y educacion primarias, y de beneficencia pública.

II. Y establecer una policia general *preventiva*, para evitar delitos, cuasi-delitos, desgraciados sucesos involuntarios, é infestaciones públicas.

F.)—Las facultades económico-políticas de las Representaciones municipales, son:

I. La consignada en el párrafo C., *cláusula 2ª de este pacto*, sobre division de sus municipios y nombramiento de comisionados, para abrir las elecciones de ciudad.

II. La del párrafo E. de la misma *cláusula*, relativa á ordenar al Subdelegado Ejecutivo del distrito, publique la nómina de sufragantes y presida la Asamblea, en el solo acto del nombramiento de sus principales oficios.

III. La del párrafo G., *cláusula 3ª de este pacto*, sobre consignacion y publicacion de los hechos relativos á la imposibilidad que haya habido para instalarse la Asamblea del respectivo distrito.

IV. La de la *fraccion 6ª del párrafo B., cláusula 12ª de este pacto*, sobre hacer iniciativas en cualquiera de los ramos que son de su encomienda.

V. Y las demas que con arreglo á esta constitucion les designe la ley constitutiva de municipios.

G.)—Las providencias de las Representaciones municipales, tendrán carácter ó de *simples órdenes económicas ó de estatutos*

de regimiento, con fuerza de ley en todo el municipio.—El Subdelegado Ejecutivo publicará solemnemente y hará que se cumplan los estatutos de regimiento.—Sobre la observancia de estos, deberá tenerse presente lo que dispone *el art. 18 de la resolutive preliminar*.

H.)—Los ayuntamientos tendrán un secretario para la autorización de sus actos, y los demás empleados internos y externos que determine la ley sobre plantas de oficinas.

I.)—Con el *exclusivo* fin de apoyar las decisiones de los ayuntamientos, habrá en cada municipio un cuerpo de Gendarmería, de que, sin ser nunca Jefe inmediato, dispondrá el Subdelegado Ejecutivo, ó el respectivo Subprefecto;—y sobre cuya organización contendrá sabias disposiciones la constitutiva de municipios, que procurará dar prestigio á los ayuntamientos, y eficacia á todas sus providencias legales.

J.)—La tesorería municipal estará separada de la del Estado, no podrán distraerse sus fondos en cosas que no sean de su objeto;—á ella ingresarán y por ella se distribuirán los productos de los arbitrios aprobados por la Delegación legislativa, según *la fracción 6ª del párrafo A., cláusula 11ª de este pacto*.

## CLÁUSULA 24ª

## EMPLEADOS.

A.)—A las autoridades del Estado corresponde nombrar sus respectivos secretarios y los empleados de mayor categoría que hayan de servir en sus oficinas.—A los secretarios corresponde el nombramiento de los empleados inferiores.

B.)—Todos son amovibles por causas justas relativas al cumplimiento de su oficio.

C.)—Nadie puede servir á un tiempo dos ó mas empleos, sean de la naturaleza y categoría que fueren.

## CLÁUSULA 25ª

## PROMESAS JURADAS Y RESPONSABILIDAD.

A.)—Funcionarios y empleados de todas clases al entrar en el ejercicio de sus funciones, ó empleo, prometerán el desempeño fiel de su encomienda, y la observancia puntual de esta constitucion y leyes que de ella emanen.—A la promesa se agregará el juramento; pero en esta materia se tendrá presente y observará lo dispuesto *en los párrafos X., Y., Z., cláusula 5ª del segundo pacto social*.

B.)—Todo funcionario ó empleado, responderá de sus actos oficiales.

## CLÁUSULA 26ª

## TESORO PUBLICO.

A.)—Para cubrir los gastos de administración pública, incluso el del contingente federal, habrá un tesoro público que se formará de los caudales que produzcan los impuestos, que, guardando siempre la debida proporción, graviten sobre los haberes de los habitantes del Estado.

B.)—Quedan prohibidas las contribuciones personales y toda especie de capitación.

C.)—Quedan prohibidas las contribuciones indirectas.